



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2472 -2018-OEFA/DFAI Expediente N° 449-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 449-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANCARAY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCARAY, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María,

10 OCT. 2018

H.T. 2016-101-52303

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 854-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Electro Sur Este S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 6 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Huancaray (en adelante, **CH Huancaray**), de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. Mediante, el Informe de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**³) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Electro Sur Este, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**⁶).



1 Registro Único del Contribuyente N° 20116544289
 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
 3 Folios 1 al 12 del Expediente.
 4 Folios 14 al 16 del Expediente.
 5 Folio 17 del Expediente.
 6 Escrito con registro N° 042954. Folios 19 al 23 del Expediente.



5. El 26 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 854-2018-OEFA/DFAI/SFEM ⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**⁸).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios del 24 al 29 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 060597. Folios 30 al 41 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Sur Este no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció un (1) tanque metálico conteniendo residuo oleoso (aceite de motor) sobre suelo natural, sin ningún tipo de contención de derrames (coordenada UTM WGS84 660616 E 8477752 N)

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató el almacenamiento de un (1) tanque metálico conteniendo residuo oleoso (aceite de motor) sobre suelo natural con cobertura vegetal (coordenada UTM WGS84 660616 E 8477752 N). Lo mencionado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión¹⁰.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Sur Este dispuso un (1) tanque metálico con óxido conteniendo residuo oleoso (aceite de motor) sobre suelo natural con cobertura vegetal.

b) Análisis de descargos al hecho imputado

12. Electro Sur Este remitió al OEFA, con fecha 17 de agosto de 2016, un escrito de levantamiento de observaciones a lo verificado durante la Supervisión Regular 2016 (en adelante, **levantamiento de observaciones N° 11**). Asimismo, con fecha 30 de noviembre del 2016, presentó un escrito adicional de levantamiento de observaciones (en adelante, **levantamiento de observaciones N° 2**)¹²
13. En el levantamiento de observaciones N° 1, el administrado manifestó que se realizó el retiro del tanque metálico y que fue dispuesto en un almacén de residuos sólidos de la ex CT Abancay. Como prueba de lo mencionado, adjuntó una (1) fotografía del retiro del tanque metálico.

4. De la revisión de la fotografía, se observa que el administrado movilizó un camión grúa para retirar el tanque metálico del lugar donde fue identificado durante la Supervisión Regular 2016; no obstante, no se presentó evidencia fotográfica del lugar donde fue almacenado el tanque metálico una vez retirado del lugar detectado durante la referida supervisión.



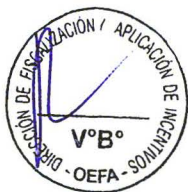
¹⁰ Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

¹¹ Oficio RA-731-2016. Página 30 del archivo digital "ISD N° 576-2016-OEFA/DS-ELE ELSE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹² Oficio G-1586-2016. Página 143 del archivo digital "ISD N° 576-2016-OEFA/DS-ELE ELSE", contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



15. En el levantamiento de observaciones N° 2, el administrado manifestó que, antes del traslado del tanque metálico a la ex CT Abancay, se realizó la extracción del aceite de motor residual que estuvo contenido en dicho tanque, el cual fue vertido en un cilindro de menor capacidad y dispuesto dentro del almacén de residuos peligrosos de la ex CT Abancay. Añade que, en el caso del tanque metálico, este fue dispuesto sobre un piso de concreto, a la espera de su disposición final a través de una EPS-RS. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías.
16. De la revisión de la nueva evidencia fotográfica, se observa que, efectivamente, el aceite de motor residual de dicho tanque fue extraído hacia un cilindro y dispuesto en el almacén de residuos peligrosos de Ex CT Abancay; y en el caso del tanque metálico, este fue dispuesto sobre un piso de concreto; no se acreditó que el área donde fue detectado el tanque metálico presente condiciones ambientales óptimas o similares al estado anterior de la instalación del referido tanque.
17. En el primer escrito de descargos, el administrado precisó que mientras el tanque metálico se encontraba en la CH Huancaray, no se produjo ningún derrame de líquido oleoso ni algún tipo de contaminación que haya causado afectación a la flora y fauna; toda vez que, a la fecha, en el lugar donde se encontraba el tanque se evidencia cobertura vegetal (pasto) no habiendo alteración de las propiedades físico - químicas del suelo ni de la flora que rodeó a dicho tanque. Como prueba de lo mencionado, adjuntó fotografías.
18. De la información presentada por el administrado, se advierte que el área donde se detectó el presunto incumplimiento se encuentra limpia y con presencia de cobertura vegetal.
19. Cabe precisar que, si bien en el Informe Final de Instrucción se señaló que la evidencia fotográfica acreditó que el área se encuentra limpia y con presencia de cobertura vegetal; la conducta no se da por subsanada debido a que no se acreditó la disposición final del tanque metálico o que este se encuentre almacenado en un área que cuente con sistema de contención ante posibles derrames.
20. En el segundo escrito de descargos, como prueba de que se realizó una gestión integral y disposición final del tanque metálico, se adjuntó: (i) un (1) manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos; y, (ii) una (1) constancia de tratamiento y disposición final del residuo peligroso "tanque metálico sin contenido de residuos oleosos" en el relleno de seguridad ubicado en Chíncha de la EPS-RS Tower and Tower S.A. con fecha 14 de julio de 2018.
21. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, se debe precisar que la conducta infractora fue subsanada en el momento en que se ejecutó las medidas necesarias para prever los posibles impactos ambientales negativos del almacenamiento de (1) tanque metálico que contenía residuo oleoso (aceite de motor), esto es, **cuando se realizó la extracción del aceite de motor residual que estuvo contenido en dicho tanque y este fue almacenado sobre piso de concreto, a la espera de su disposición final a través de una EPS-RS;** debido a ello, el tanque metálico ya no requería un sistema de contención ante posibles derrames.
22. Asimismo, se señala que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora con los medios probatorios presentados en el levantamiento de observaciones N° 2 con fecha 30 de noviembre de 2016.





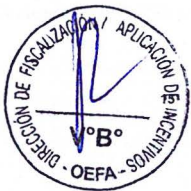
23. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de abril de 2018.
24. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.
25. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
26. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo¹⁵, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
[...]
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]"

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
[...]
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





27. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Carta N° 5618-2016-OEFA/DS-SD¹⁶, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 473-2016-OEFA/DS-ELE, correspondiente a la Supervisión Regular 2016. En la referida carta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados; asimismo, se señaló que la información solicitada deberá ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) del OEFA, para que pueda ser evaluada. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
28. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados¹⁷.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado.**
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



¹⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Electro Sur Este S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/LARA/cvt

